JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veinticinco, (25) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2022-00147-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA, actuando en nombre propio, contra FAMISANAR EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, de las personas de la tercera edad e integridad humana consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, tiene 85 años de edad y se encuentra afilado a FAMISANAR EPS, y tiene antecedente de HIPERTENSION ARTERIAL, INSUFICIENCIA CARDIACA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL SEVERA, POLIARTROSIS Y TRASTORNO DE LA MOVILIDAD REDUCIDA.

Acota que, es dependiente totalmente, se le dificulta movilizarse, dado que presenta limitaciones en su marcha, por lo que es incapaz de realizar actividades cotidianas solo.

De otra parte, considera que, por su diagnóstico y condición física, necesita suministros de silla de ruedas, para mejorar su calidad de vida; aunado a ello, necesita de atención medica integral domiciliaria, suministro de pañales desechables y autorización de terapias físicas, para mejorar su calidad de vida.

Afirma que, por medio de la PERSONERIA DISTRITAL DEBARRANQUILLA, solicitó a FAMISANAREPS, entrega de la silla de ruedas, hasta la fecha, sin obtener respuesta favorable, afectando la salud y calidad de vida del paciente, sin tener en cuenta que es un elemento que requiere para garantizar su derecho a la salud.

Indica que, la anterior OMISION O NEGACION de FAMISANAR EPS, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, DERECHO DE LAS PERSONAS DE TERCERA EDAD EINTEGRIDAD HUMANA, la situación se agrava, dado que son personas de escasos recursos económicos, para obtenerlo de manera particular.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el accionante eleva petición en los siguientes términos:

RADICACION : **2022 - 147**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA**
ACCIONADO : **FAMISANAR EPS**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD**

PETICIONES

RESPALDADO EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL CON CARÁCTER DE PREVALENTE, TIENE USTED SEÑOR JUEZ, LA POTESTAD DE DECIDIR EL DESTINO DE ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA, ORDENANDO MEDIANTE AMPARO DE TUTELA - OBTENER EL TRATAMIENTO Y TODO LO DEMAS NECESARIO PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA.

1. ORDENAR A FAMISANAR EPS, A LA BREVEDAD POSIBLE, AUTORIZAR ENTREGA DE SILLA DE RUEDAS, PARA GARANTIZAR CALIDAD DE VIDA.
2. ORDENAR A FAMISANAR EPS, A LA BREVEDAD POSIBLE, AUTORIZAR ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL DOMICILIARIA, SUMINISTRO DE PAÑALES DESECHABLES Y AUTORIZACIÓN DE TERAPIAS FÍSICAS, PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA.
3. ORDENAR A FAMISANAR EPS, autorizar la realización de valoraciones, controles y continuar con el tratamiento integral que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 01 de marzo del hogaño, ordenándose al representante legal de FAMISANAR EPS**,** para que informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Aunado a ello, en dicho proveído, se ordenó oficiar a la Personería Distrital de Barranquilla para que suministrara información respecto de los hechos señalados por el accionante.

Posteriormente, en auto adiado 18 de marzo de 2022, se ordenó la vinculación de la ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA -AMEDI S.A.S. y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por considerarse que podrían verse afectadas por la decisión que llegare a adoptarse o suministrar información relevante en el presente trámite constitucional.

Finalmente, en auto adiado 23 de marzo del hogaño, se procedió a vincular al presente trámite a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a fin de evitar futuras nulidad por falta de correcta integración del contradictorio.

- **RESPUESTA DE PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, compareció al presente trámite a fin de *enviar copia de la solicitud enviada por esta entidad en representación del señor ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.772.977, donde solicita silla de ruedas y demás suministros.*

RADICACION : 2022 - 147
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD

- **RESPUESTA DE FAMISANAR EPS**

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, EPS FAMISANAR SAS ha garantizado al hoy accionante los servicios médicos que han sido ordenados por el médico tratante, de conformidad a su patología, para lo cual se adjuntan las autorizaciones de servicios emitidas a favor del señor ANTONIO LUIS SUÁREZ PANTOJA, y que se encuentran dentro del Plan de Beneficios de Salud, tales como Visita domiciliaria por Fisioterapia, Visita domiciliaria por Psicología, Visita domiciliaria por Medicina General, Visita domiciliaria por Nutrición y Dietética, se adjuntan soportes de la atención.

En cuanto a lo solicitado por el actor, alega que, no hay orden médica para los servicios pretendidos.

Señala que, en el presente caso, se evidencia una vez verificada la base de datos, que el paciente a la fecha NO CUENTA CON ORDEN MEDICA para los servicios solicitados, por lo cual, no puede prestarse un servicio que no ha sido avalado por el profesional de la salud que trata a la paciente.

Indica que, en lo que concierne a la silla de ruedas, de conformidad a la historia clínica del paciente, se vislumbra que la médico tratante deja sentado que el paciente cuenta con este insumo, ver anexos de la tutela aportado por el accionante; aunado a ello, afirma que, este insumo no se encuentra incluido dentro del PBS por lo que no puede ser financiado con los recursos públicos asignados a la salud.

Añade que, considerando que el servicio reclamado no es un servicio propio del ámbito de la salud, Famisanar EPS se encuentra imposibilitada a su cumplimiento, pues legalmente esta Entidad no puede destinar recursos del Sistema General de Seguridad Social a la prestación de servicios que no son propios del ámbito de la salud.

De igual forma, alega que, existe la facultad para que los usuarios del Sistema de salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, de inscribirse en el Banco de Ayudas técnicas a través de la Entidad Territorial en la que resida el afiliado, al tenor de lo dispuesto en el art 20 de la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, indicó que, surge la necesidad de peticionar al Despacho, se VINCULE al contradictorio a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de ORDENARLE a la entidad territorial, según corresponda y de cumplirse los requisitos para ello, procedan a INSCRIBIR al agenciado en el banco de ayudas técnicas dispuesto por el Distrito, si a ello hay lugar, y en consecuencia, al

encontrarse procedente, ENTREGUE la SILLA DE RUEDAS peticionada en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 20 dela Ley 361 de 1997.

En lo que respecta, al tratamiento integral, indica que, no es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso de servicios a futuro tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional.

Indica que, en el presente caso se tiene por habido un imposible fáctico y jurídico para FAMISANAR EPS en caso de que el Despacho ampare y posteriormente emita una orden de cumplimiento, pues como se mencionó, actualmente no podría dar cumplimiento de orden alguna en procura de garantizar los derechos fundamentales del usuario protegidos en sede de tutela, dado que FAMISANAR EPS no puede actuar en contra de las normas que racionalizan el SGSSS.

- **RESPUESTA DE ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, el señor ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.772.977 registra afiliado a la EPS FAMISANAR, en el Municipio de SOLEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, por lo que no son competentes en este caso para ejercer las acciones de Inspección, Vigilancia y Control, toda vez que le corresponde la Secretaría de Salud del Departamento del ATLÁNTICO.

Por lo anterior, considera que, en el sub lite, nos encontramos ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.

-. RESPUESTA DE ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA -AMEDI S.A.S.

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, le prestó todos los servicios ordenados por su EPS, ya que esa institución solo ejecuta las ordenes de su contratante FAMISANAR EPS; por otra parte aclara que su institución no realiza entrega de ningunos de los insumos y/o elementos mencionados por el demandante, pues debe ser su aseguradora (FAMISANAR EPS) la que debe cubrir dichos servicios y no su institución, por lo anterior no existe por parte de su sociedad vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante y lo solicitado en la tutela recae únicamente en contra de la EPS en donde se encuentra afiliado el mismo ya que esa IPS no es la aseguradora del paciente.

RADICACION : 2022 - 147
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD

Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente trámite constitucional, en la medida en que, no le es dable cumplir con las exigencias de la parte actora, por lo que no ha incurrido en vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

-. RESPUESTA DE SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que manifiesta que, la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es prestadora de servicios de salud –ley 1122 de 2007 articulo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio –competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001.

Indica que, verificada la BDUA del ADRES, se pudo constatar que el accionante ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA se encuentra Asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Subsidiado a través de FAMISANAR EPS y su estado es activo.

Acota que, a garantía de la prestación integral del servicio de salud del accionante ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA corresponde a FAMISANAR EPS y no al Departamento del Atlántico -Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico.

Considera que, quien está llamado a garantizar la atención del accionante por competencia y por ordenamiento legal, es FAMISANAR EPS, con la vigilancia del Ente Territorial municipal como responsable de la operación, seguimiento y control del Aseguramiento tanto en el Régimen Subsidiado como Contributivo. así como del acceso oportuno y con calidad al Plan de Beneficios acorde con la Ley 715 de 2001 y Ley 1438 de 2011, competencia que se materializa A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

Por las razones anteriores, alega que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita declarar la improcedencia de la presente acción en contra de su representada.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de

carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud

Al respecto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 001 de 2018, al señalar:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que ***el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas****, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales."* (Subrayado fuera de texto original).

Derecho a la salud de adultos mayores

Sobre el tema, en sentencia T 117 de 2019, la Corte Constitucional indicó:

"En tanto, que en el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003[68] estableció que:
"La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo" (n.f.d.t.).

3.5. Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006[69], cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008[70], la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios[71].

Existe un aspecto a tener en cuenta de la providencia hito, por cuanto se abordó el estudio del derecho fundamental a partir de una definición amplia, entendiendo la salud como:

"Un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo. La 'salud', por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la 'ausencia de afecciones y enfermedades' en una persona. (…) Es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona".

RADICACION : 2022 - 147
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD

3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017[72] expresó:

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud".

Acceso a servicios y medicamentos excluidos del POS. Requisitos jurisprudenciales.

En tal sentido, en sentencia T 001 de 2018 la Corporación, manifestó:

"Para facilitar la labor de los jueces, la sentencia T-760 de 2008[43], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos no previstos en el POS con el fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado". (Subraya el Despacho).

Suministro de silla de ruedas

Tratando la temática, la Honorable Corte Constitucional se refirió en sentencia T 485 de 2019, esbozando los requisitos jurisprudenciales para que proceda el suministro de la silla de ruedas, así:

"(i) Orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo."

Suministro de pañales desechables

En lo que al suministro de pañales desechables atañe, en sentencia T 117 de 2019, la Corporación acotó:

RADICACION : 2022 - 147
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD

"5.1. El acceso a insumos de aseo, tal como el de pañales desechables, entre otros, ha tenido un desarrollo interesante por la Corte Constitucional, al imprimirle un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad[95].

5.2. En los más recientes pronunciamientos[96], la Corte en su posición garantista, ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando a las entidades accionadas el suministro de pañales[97], sobre todo si la patología que aqueja al accionante es la que origina una incontinencia urinaria.

5.3. Frente al suministro de pañales desechables, es claro que por sí mismos no contribuyen directamente a la recuperación o cura definitiva de la patología del paciente. No obstante, si tienen una incidencia positiva en el derecho a la dignidad humana[98].

5.4. En suma, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez constitucional, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario. En cambio, no ocurre lo mismo con el suministro de guantes para cambio de pañal, por cuanto no contribuyen ni a la recuperación de la enfermedad del paciente, ya que el uso sería para un tercero, y tampoco impacta positivamente en su dignidad humana[99].

5.5. Por consiguiente, ***cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, es la respectiva entidad prestadora la que tiene el deber de brindarlos, acudiendo al trámite que más adelante se explicará, sin que dicho procedimiento sea una barrera de acceso para el usuario****."* (Subrayado fuera de texto original).

Principio de integralidad en salud.

Sobre el tema, en sentencia T 010 de 2019, se pronunció la Corte Constitucional, al esbozar:

6.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[56] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud[57], la cual en su artículo 8º dispuso que:

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

6.2 Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevo a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor"[58].

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018[59] que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la

RADICACION : 2022 - 147
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD

prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

6.3 En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que ***el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad****[60]."* (Resalta el Juzgado).

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad **FAMISANAR EPS,** los derechos cuya protección invoca el accionante al no autorizar la entrega de pañales, silla de ruedas, terapias físicas y atención integral al señor ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA, por el contrario, le asiste razón a la accionada cuando señala que no ha vulnerado los derechos aludidos por el actor pues no existe orden medica de lo solicitado además de estar por fuera del PBS?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Radica la inconformidad de la parte actora en que la EPS accionada no ha procedido a (i) la entrega de pañales, (ii) silla de ruedas, (iii) autorización de terapias físicas y (iv) atención médica integral domiciliaria del señor ANTONIO LUIS SUÁREZ PANTOJA, quien es persona de la tercera edad, a dicho del accionante y tal como se puede evidenciar de los datos plasmados en la historia clínica allegadas al plenario.

En relación al suministro de pañales

En lo que concierne al suministro de pañales desechables, se ha indicado jurisprudencialmente que, si bien es cierto estos no se encuentran incluidos en el POS, no lo es menos que, se han decantado una serie de requisitos a efectos de que su entrega proceda, en atención a las particularidades del caso y, en procura de la salvaguarda de derechos fundamentales tales como la vida digna, salud y seguridad social.

En sentencia T – 760/08 puntualizó las reglas de interpretación aplicables para

conceder el acceso a dichos servicios en sede judicial[1]:

"(i) Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado;

(ii) Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente;

(iii) Que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo; y.

(iv) Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema, esto último es lo que alude a la noción de necesidad, por no tener el paciente los recursos económicos para sufragar el valor que la entidad garante de la prestación está autorizada a cobrar."

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, dentro de las pruebas allegadas, obra historia clínica del señor Antonio Luis Suárez Pantoja, en la que se observa:

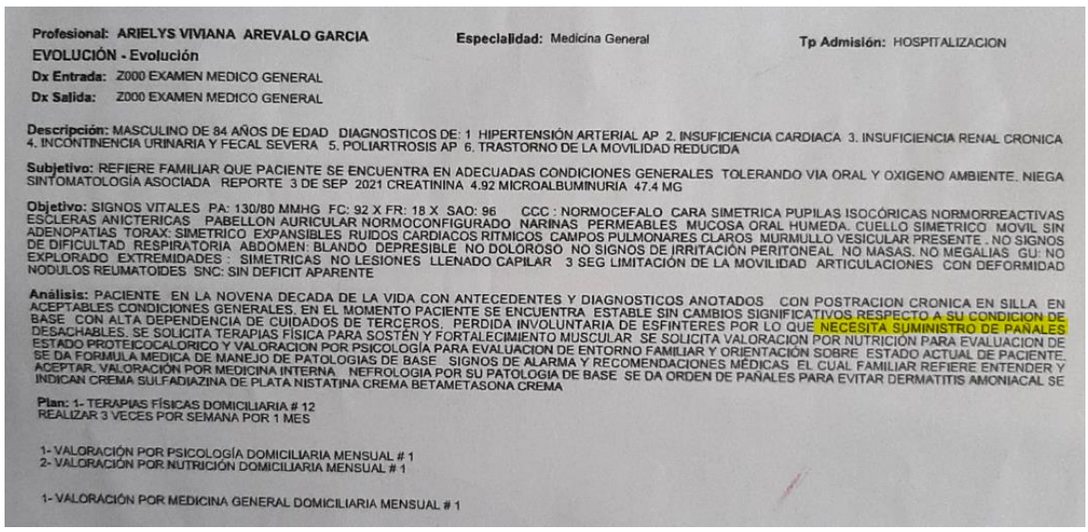

Profesional: ARIELYS VIVIANA AREVALO GARCIA **Especialidad:** Medicina General **Tp Admisión:** HOSPITALIZACION
EVOLUCIÓN - Evolución
Dx Entrada: Z000 EXAMEN MEDICO GENERAL
Dx Salida: Z000 EXAMEN MEDICO GENERAL

Descripción: MASCULINO DE 84 AÑOS DE EDAD DIAGNOSTICOS DE: 1 HIPERTENSIÓN ARTERIAL AP 2. INSUFICIENCIA CARDIACA 3. INSUFICIENCIA RENAL CRONICA 4. INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL SEVERA 5. POLIARTROSIS AP 6. TRASTORNO DE LA MOVILIDAD REDUCIDA

Subjetivo: REFIERE FAMILIAR QUE PACIENTE SE ENCUENTRA EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE. NIEGA SINTOMATOLOGÍA ASOCIADA REPORTE 3 DE SEP 2021 CREATININA 4.92 MICROALBUMINURIA 47.4 MG

Objetivo: SIGNOS VITALES PA: 130/80 MMHG FC: 92 X FR: 18 X SAO: 96 CGC : NORMOCEFALO CARA SIMETRICA PUPILAS ISOCÓRICAS NORMORREACTIVAS ESCLERAS ANICTERICAS PABELLON AURICULAR NORMOCONFIGURADO NARINAS PERMEABLES MUCOSA ORAL HUMEDA. CUELLO SIMETRICO MOVIL SIN ADENOPATIAS TORAX: SIMETRICO EXPANSIBLES RUIDOS CARDIACOS RITMICOS CAMPOS PULMONARES CLAROS MURMULLO VESICULAR PRESENTE . NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL NO MASAS. NO MEGALIAS GU: NO EXPLORADO EXTREMIDADES : SIMETRICAS NO LESIONES LLENADO CAPILAR 3 SEG LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD ARTICULACIONES CON DEFORMIDAD NODULOS REUMATOIDES SNC: SIN DEFICIT APARENTE

Análisis: PACIENTE EN LA NOVENA DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES Y DIAGNOSTICOS ANOTADOS CON POSTRACION CRONICA EN SILLA EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, EN EL MOMENTO PACIENTE SE ENCUENTRA ESTABLE SIN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS RESPECTO A SU CONDICION DE BASE CON ALTA DEPENDENCIA DE CUIDADOS DE TERCEROS, PERDIDA INVOLUNTARIA DE ESFINTERES POR LO QUE NECESITA SUMINISTRO DE PAÑALES DESECHABLES, SE SOLICITA TERAPIAS FISICA PARA SOSTÉN Y FORTALECIMIENTO MUSCULAR SE SOLICITA VALORACION POR NUTRICIÓN PARA EVALUACION DE ESTADO PROTEICOCALORICO Y VALORACION POR PSICOLOGÍA PARA EVALUACION DE ENTORNO FAMILIAR Y ORIENTACIÓN SOBRE ESTADO ACTUAL DE PACIENTE, SE DA FORMULA MEDICA DE MANEJO DE PATOLOGIAS DE BASE SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES MÉDICAS EL CUAL FAMILIAR REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA NEFROLOGIA POR SU PATOLOGIA DE BASE SE DA ORDEN DE PAÑALES PARA EVITAR DERMATITIS AMONIACAL SE INDICAN CREMA SULFADIAZINA DE PLATA NISTATINA CREMA BETAMETASONA CREMA

Plan: 1- TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIA # 12
REALIZAR 3 VECES POR SEMANA POR 1 MES

1- VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA DOMICILIARIA MENSUAL # 1
2- VALORACIÓN POR NUTRICIÓN DOMICILIARIA MENSUAL # 1

1- VALORACIÓN POR MEDICINA GENERAL DOMICILIARIA MENSUAL # 1

Quedando así demostrado la necesidad de que se le suministren tales insumos al paciente en aras de mejorar su calidad de vida y el tratamiento de las patologías que le aquejan.

Y orden médica al respecto, así:

[1] *Sentencias T-104 de 2000 M.P Antonio Barrera Carbonell, T-406, T-137 de 2003 M.P Jaime Córdoba Triviño, T-648 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1007 de 2007 M.P Clara Inés Vargas Hernández, T-139 de 2008 M.P Clara Inés Vargas Hernández, T-144 de 2008 M.P Rodrigo Escobar Gil y T-517 de 2008 M.P Clara Inés Vargas Hernández.*

RADICACION : 2022 - 147
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD

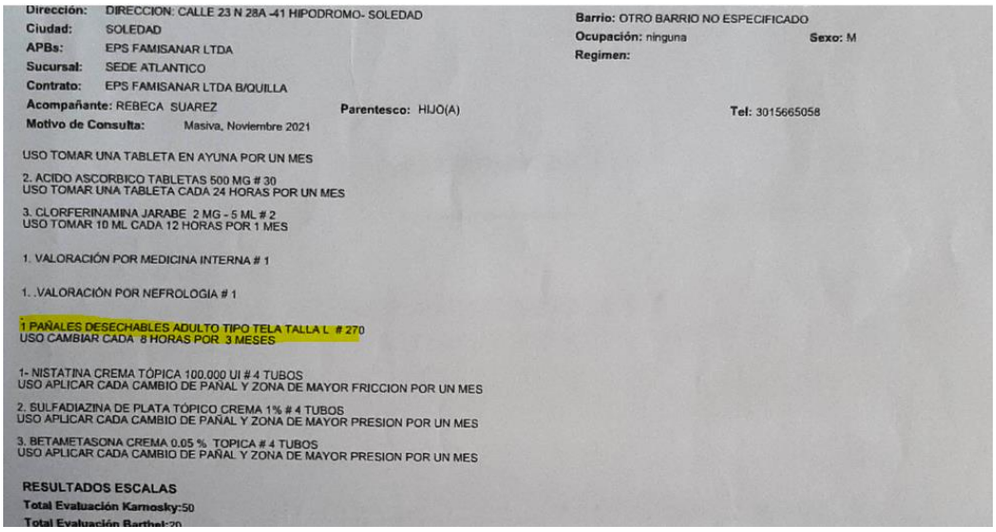

Dirección: DIRECCION: CALLE 23 N 28A -41 HIPODROMO- SOLEDAD
Barrio: OTRO BARRIO NO ESPECIFICADO
Ciudad: SOLEDAD
Ocupación: ninguna **Sexo:** M
APBs: EPS FAMISANAR LTDA
Regimen:
Sucursal: SEDE ATLANTICO
Contrato: EPS FAMISANAR LTDA B/QUILLA
Acompañante: REBECA SUAREZ **Parentesco:** HIJO(A) **Tel:** 3015665058
Motivo de Consulta: Masiva, Noviembre 2021

USO TOMAR UNA TABLETA EN AYUNA POR UN MES

2. ACIDO ASCORBICO TABLETAS 500 MG # 30
USO TOMAR UNA TABLETA CADA 24 HORAS POR UN MES

3. CLORFERINAMINA JARABE 2 MG - 5 ML # 2
USO TOMAR 10 ML CADA 12 HORAS POR 1 MES

1. VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA # 1

1. .VALORACIÓN POR NEFROLOGIA # 1

1 PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO TELA TALLA L # 270
USO CAMBIAR CADA 8 HORAS POR 3 MESES

1- NISTATINA CREMA TÓPICA 100.000 UI # 4 TUBOS
USO APLICAR CADA CAMBIO DE PAÑAL Y ZONA DE MAYOR FRICCION POR UN MES

2. SULFADIAZINA DE PLATA TÓPICO CREMA 1% # 4 TUBOS
USO APLICAR CADA CAMBIO DE PAÑAL Y ZONA DE MAYOR PRESION POR UN MES

3. BETAMETASONA CREMA 0.05 % TOPICA # 4 TUBOS
USO APLICAR CADA CAMBIO DE PAÑAL Y ZONA DE MAYOR PRESION POR UN MES

RESULTADOS ESCALAS
Total Evaluación Karnosky:50
Total Evaluación Barthel:20

Así pues, se colige que existe orden expedida por el médico tratante adscrito a la EPS en el que se prescribe el suministro de los pañales desechables al accionante, señor ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA.

De otra parte, nada dijo la accionada para controvertir lo concerniente a la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir el reemplazo de dicho suministro por otro que sí esté incluido en el POS.

De igual forma, en diferentes oportunidades la Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto a la obligación por parte de las EPS, de prestar los servicios de salud no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS), cuando quien pretenda la prestación del servicio no cuente con los recursos económicos para sufragar el costo del mismo; también ha manifestado la Corte Constitucional, que si el accionante alega en su escrito de acción de tutela la falta de capacidad económica y el ente accionado no prueba en contrario, se debe presumir cierto el hecho con la sola afirmación de la parte accionante.

Tratando el tema de la capacidad económica, la Corte Constitucional en sentencia T - 174 de 2013, señaló:

> *" (i) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (ii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iii) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos*

económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad".

Siguiendo dicha línea argumentativa, en el escrito de tutela el accionante manifiesta ser una persona de escasos recursos económicos y nada dijo la accionada para controvertir tal afirmación; adicional a ello, tal como lo indicaron las accionada y vinculadas en sus respectivos informes, el accionante pertenece al régimen subsidiado.

Dicho lo anterior, se encuentran cumplidos tales requisitos, motivo por el cual es procedente conceder la tutela deprecada en tal sentido.

Al respecto es menester acotar que, si bien es cierto la orden data del 05 de noviembre de 2021, con una entrega durante 3 meses, esto es, hasta enero del 2022, no lo es menos que, a dicho del accionante no ha recibido ninguna entrega y tal situación no ha sido controvertida por la accionada.

En relación a la entrega de silla de ruedas

En lo concerniente al suministro de la silla de ruedas, aduce el accionante haber solicitado a la accionada la entrega de dicho insumo; empero, en su contestación, la EPS indicó que no resulta posible acceder a lo pretendido en la medida en que este insumo se encuentra excluido del POS.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que, se necesita la concurrencia de ciertos requisitos jurisprudenciales para que proceda esta autorización, siendo estos:

(I) Orden de médico tratante adscrito a EPS
(II) (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente
(III) (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad
(IV) (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo

En el sub lite, se observa que no obra en expediente orden expedida por el galeno tratante, en tal sentido, así como tampoco se advierte manifestación por parte del actor en lo que atañe a la imposibilidad económica de asumir ese gasto, de manera que, no se hallan dados los presupuestos necesarios para que proceda la tutela deprecada.

RADICACION : 2022 - 147
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD

No obstante, del estudio de la historia clínica del accionante señor ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA, se colige que el médico tratante indicó:

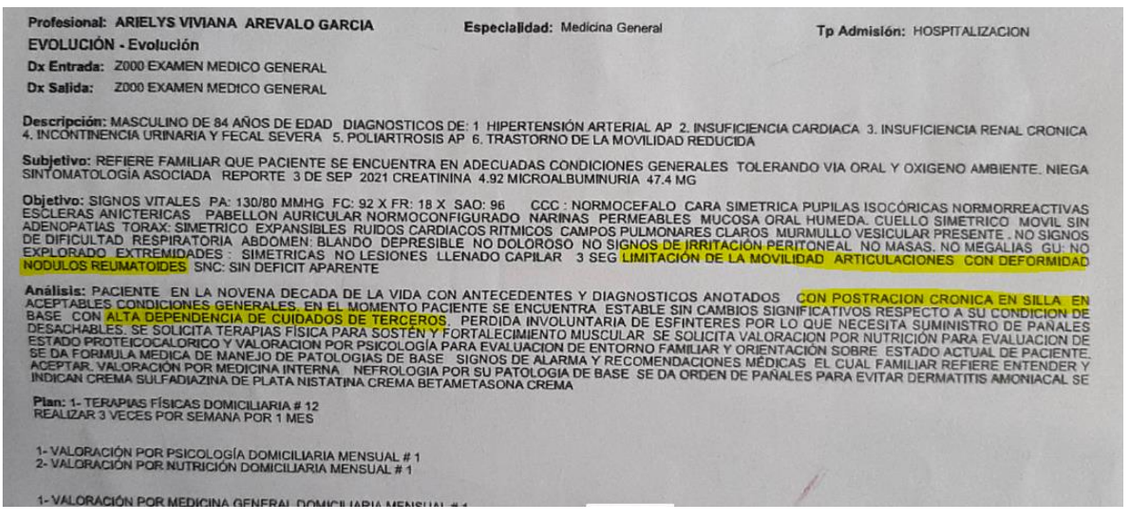

Profesional: ARIELYS VIVIANA AREVALO GARCIA **Especialidad:** Medicina General **Tp Admisión:** HOSPITALIZACION

EVOLUCIÓN - Evolución

Dx Entrada: Z000 EXAMEN MEDICO GENERAL

Dx Salida: Z000 EXAMEN MEDICO GENERAL

Descripción: MASCULINO DE 84 AÑOS DE EDAD DIAGNOSTICOS DE: 1 HIPERTENSIÓN ARTERIAL AP 2. INSUFICIENCIA CARDIACA 3. INSUFICIENCIA RENAL CRONICA 4. INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL SEVERA 5. POLIARTROSIS AP 6. TRASTORNO DE LA MOVILIDAD REDUCIDA

Subjetivo: REFIERE FAMILIAR QUE PACIENTE SE ENCUENTRA EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES TOLERANDO VIA ORAL Y OXIGENO AMBIENTE. NIEGA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA REPORTE 3 DE SEP 2021 CREATININA 4.92 MICROALBUMINURIA 47.4 MG

Objetivo: SIGNOS VITALES PA: 130/80 MMHG FC: 92 X FR: 18 X SAO: 96 CCC : NORMOCEFALO CARA SIMETRICA PUPILAS ISOCÓRICAS NORMORREACTIVAS ESCLERAS ANICTERICAS PABELLON AURICULAR NORMOCONFIGURADO NARINAS PERMEABLES MUCOSA ORAL HUMEDA. CUELLO SIMETRICO MOVIL SIN ADENOPATIAS TORAX: SIMETRICO EXPANSIBLES RUIDOS CARDIACOS RITMICOS CAMPOS PULMONARES CLAROS MURMULLO VESICULAR PRESENTE . NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL NO MASAS. NO MEGALIAS GU: NO EXPLORADO EXTREMIDADES : SIMETRICAS NO LESIONES LLENADO CAPILAR 3 SEG LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD ARTICULACIONES CON DEFORMIDAD NODULOS REUMATOIDES SNC: SIN DEFICIT APARENTE

Análisis: PACIENTE EN LA NOVENA DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES Y DIAGNOSTICOS ANOTADOS CON POSTRACION CRONICA EN SILLA EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES. EN EL MOMENTO PACIENTE SE ENCUENTRA ESTABLE SIN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS RESPECTO A SU CONDICION DE BASE CON ALTA DEPENDENCIA DE CUIDADOS DE TERCEROS. PERDIDA INVOLUNTARIA DE ESFINTERES POR LO QUE NECESITA SUMINISTRO DE PAÑALES DESACHABLES. SE SOLICITA TERAPIAS FÍSICA PARA SOSTÉN Y FORTALECIMIENTO MUSCULAR SE SOLICITA VALORACION POR NUTRICIÓN PARA EVALUACION DE ESTADO PROTEICOCALORICO Y VALORACION POR PSICOLOGÍA PARA EVALUACION DE ENTORNO FAMILIAR Y ORIENTACIÓN SOBRE ESTADO ACTUAL DE PACIENTE. SE DA FORMULA MEDICA DE MANEJO DE PATOLOGIAS DE BASE SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES MÉDICAS EL CUAL FAMILIAR REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA NEFROLOGIA POR SU PATOLOGIA DE BASE SE DA ORDEN DE PAÑALES PARA EVITAR DERMATITIS AMONIACAL SE INDICAN CREMA SULFADIAZINA DE PLATA NISTATINA CREMA BETAMETASONA CREMA

Plan: 1- TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIA # 12
REALIZAR 3 VECES POR SEMANA POR 1 MES

1- VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA DOMICILIARIA MENSUAL # 1
2- VALORACIÓN POR NUTRICIÓN DOMICILIARIA MENSUAL # 1

1- VALORACIÓN POR MEDICINA GENERAL DOMICILIARIA MENSUAL # 1

De tal suerte que, dicho concepto médico sugiere que, resulta imperioso que el galeno tratante evalúe la necesidad del suministro de silla de ruedas para el actor, con ocasión de sus patologías pues, a dicho del médico tratante presenta *postración crónica en silla, (…) con alta dependencia de cuidados de terceros".*

Dicho lo anterior, es necesario que el Despacho emita orden dirigida a la accionada en relación a que, proceda a la integración de equipo médico de la especialidad que requiera la patología del accionante, para que se determine la necesidad de suministro de silla de ruedas para el señor ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA pues.

En relación con la autorización de terapias físicas

De otra parte, en relación con la solicitud de autorización de terapias físicas, se advierte en el expediente orden en tal sentido así:

RADICACION : 2022 - 147
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD

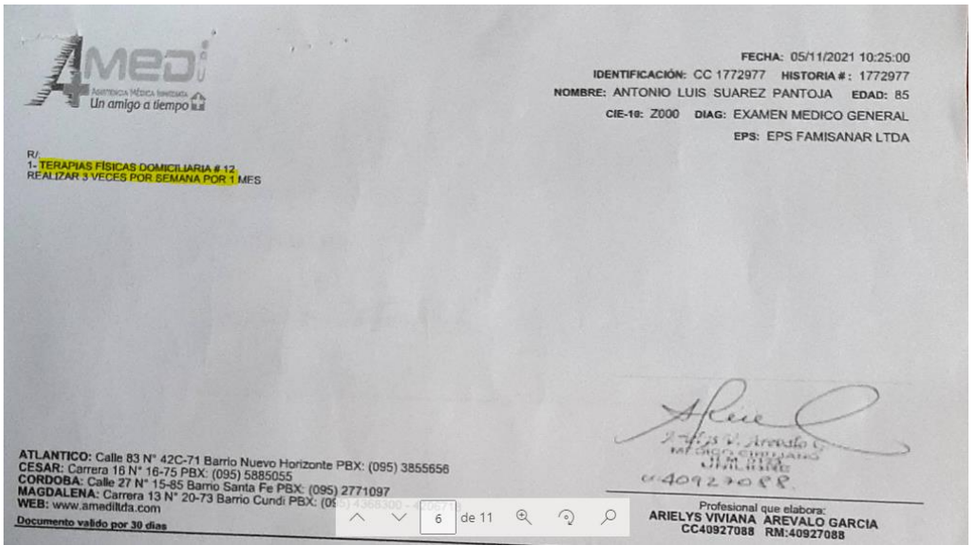

Amedi
Asistencia Médica Inmediata
Un amigo a tiempo

FECHA: 05/11/2021 10:25:00
IDENTIFICACIÓN: CC 1772977 HISTORIA # : 1772977
NOMBRE: ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA EDAD: 85
CIE-10: Z000 DIAG: EXAMEN MEDICO GENERAL
EPS: EPS FAMISANAR LTDA

R/
1- TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIA # 12
REALIZAR 3 VECES POR SEMANA POR 1 MES

ATLANTICO: Calle 83 N° 42C-71 Barrio Nuevo Horizonte PBX: (095) 3855656
CESAR: Carrera 16 N° 16-75 PBX: (095) 5885055
CORDOBA: Calle 27 N° 15-85 Barrio Santa Fe PBX: (095) 2771097
MAGDALENA: Carrera 13 N° 20-73 Barrio Cundi PBX: (095) 4368300
WEB: www.amediltda.com
Documento valido por 30 dias

6 de 11

Profesional que elabora:
ARIELYS VIVIANA AREVALO GARCIA
CC40927088 RM:40927088

De tal suerte que, habiendo mediado orden médica en cuanto a la prescripción de las terapias físicas domiciliarias, se concluye que, procede la tutela solicitada por el actor.

Tal decisión del galeno tratante obedece a su dictamen en relación con el diagnóstico del paciente y responde a las necesidades de sus patologías.

Es menester resaltar que, el diagnóstico y tratamientos ordenados por el médico tratante constituyen el pronunciamiento emitido por una autoridad en la materia, pues es el galeno quien, con sus conocimientos técnicos científicos, profiere un dictamen idóneo.

Así sentadas las cosas, el concepto científico del médico tratante, es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud; así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T 345 de 2013 al indicar:

La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, ***quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente****. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.* (Resalta el Despacho).

En relación con la orden de atención médica integral domiciliaria

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de atención médica integral domiciliaria, debemos entonces entrar a analizar que exista una orden expedida por el médico

RADICACION : **2022 - 147**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA**
ACCIONADO : **FAMISANAR EPS**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD**

tratante a la EPS que permita tener certeza de la idoneidad de dicho suministro para el paciente accionante.

En ese estado de las cosas, del análisis de los documentos obrantes en el acervo probatorio se observa:

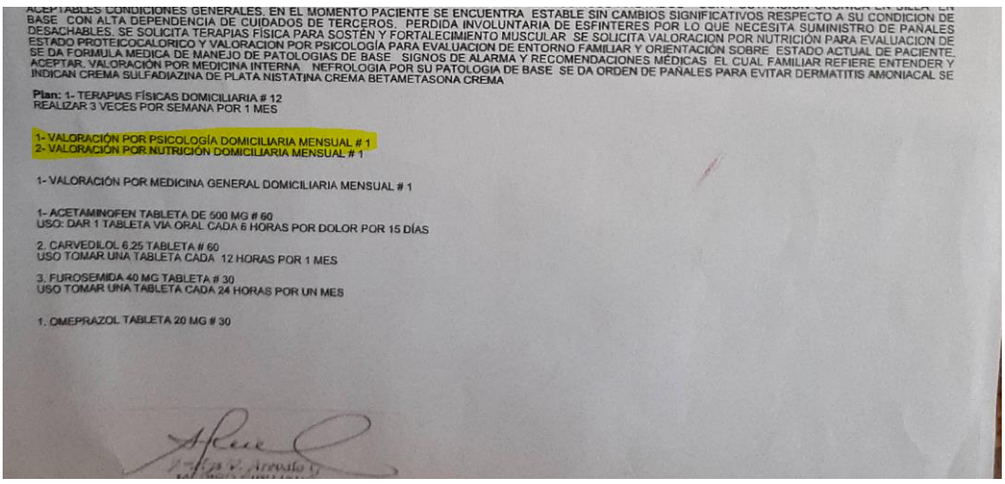

ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES. EN EL MOMENTO PACIENTE SE ENCUENTRA ESTABLE SIN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS RESPECTO A SU CONDICION DE BASE CON ALTA DEPENDENCIA DE CUIDADOS DE TERCEROS. PERDIDA INVOLUNTARIA DE ESFINTERES POR LO QUE NECESITA SUMINISTRO DE PAÑALES DESECHABLES. SE SOLICITA TERAPIAS FÍSICA PARA SOSTÉN Y FORTALECIMIENTO MUSCULAR SE SOLICITA VALORACION POR NUTRICION PARA EVALUACION DE ESTADO PROTEICOCALORICO Y VALORACION POR PSICOLOGÍA PARA EVALUACION DE ENTORNO FAMILIAR Y ORIENTACION SOBRE ESTADO ACTUAL DE PACIENTE. SE DA FORMULA MEDICA DE MANEJO DE PATOLOGIAS DE BASE SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES MÉDICAS EL CUAL FAMILIAR REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. VALORACION POR MEDICINA INTERNA NEFROLOGIA POR SU PATOLOGIA DE BASE SE DA ORDEN DE PAÑALES PARA EVITAR DERMATITIS AMONIACAL SE INDICAN CREMA SULFADIAZINA DE PLATA NISTATINA CREMA BETAMETASONA CREMA

Plan: 1- TERAPIAS FÍSICAS DOMICILIARIA # 12
REALIZAR 3 VECES POR SEMANA POR 1 MES

1- VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA DOMICILIARIA MENSUAL # 1
2- VALORACIÓN POR NUTRICIÓN DOMICILIARIA MENSUAL # 1

1- VALORACIÓN POR MEDICINA GENERAL DOMICILIARIA MENSUAL # 1

1- ACETAMINOFEN TABLETA DE 500 MG # 60
USO: DAR 1 TABLETA VIA ORAL CADA 6 HORAS POR DOLOR POR 15 DÍAS

2. CARVEDILOL 6.25 TABLETA # 60
USO TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 1 MES

3. FUROSEMIDA 40 MG TABLETA # 30
USO TOMAR UNA TABLETA CADA 24 HORAS POR UN MES

1. OMEPRAZOL TABLETA 20 MG # 30

Así pues, se colige que el señor ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA, tiene orden para ser valorado por nutricionista y psicología a domicilio, motivo por el cual el Despacho encuentra procedente conceder lo solicitado por la parte actora.

Empero, en otra orden médica aportada se advierte:

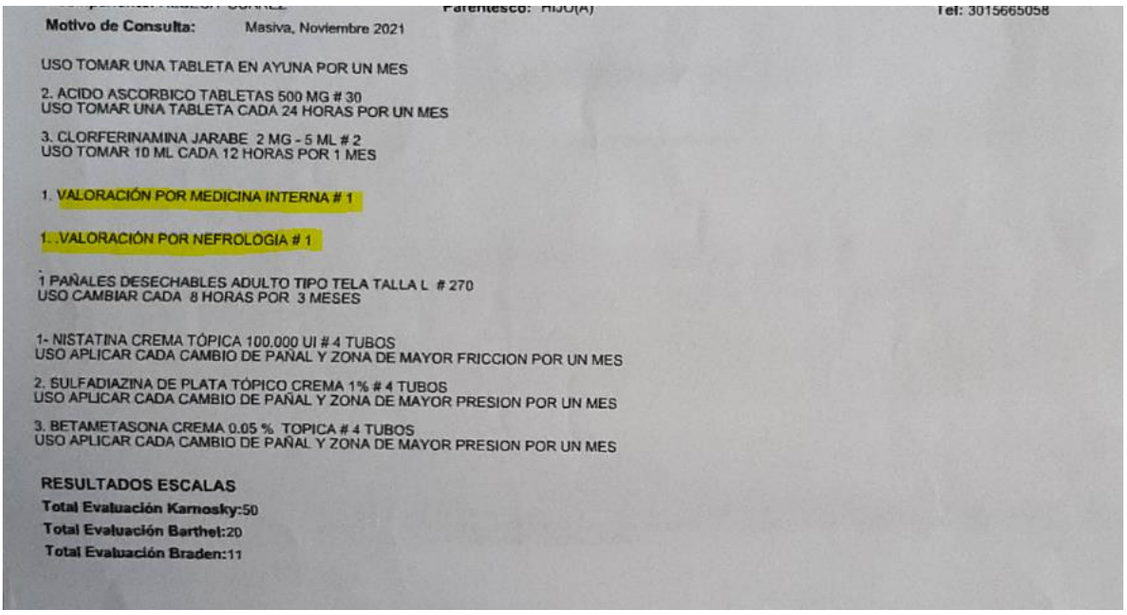

Parentesco: HIJO(A) Tel: 3015665058

Motivo de Consulta: Masiva, Noviembre 2021

USO TOMAR UNA TABLETA EN AYUNA POR UN MES

2. ACIDO ASCORBICO TABLETAS 500 MG # 30
USO TOMAR UNA TABLETA CADA 24 HORAS POR UN MES

3. CLORFERINAMINA JARABE 2 MG - 5 ML # 2
USO TOMAR 10 ML CADA 12 HORAS POR 1 MES

1. VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA # 1

1. VALORACIÓN POR NEFROLOGÍA # 1

1 PAÑALES DESECHABLES ADULTO TIPO TELA TALLA L # 270
USO CAMBIAR CADA 8 HORAS POR 3 MESES

1- NISTATINA CREMA TÓPICA 100.000 UI # 4 TUBOS
USO APLICAR CADA CAMBIO DE PAÑAL Y ZONA DE MAYOR FRICCION POR UN MES

2. SULFADIAZINA DE PLATA TÓPICO CREMA 1% # 4 TUBOS
USO APLICAR CADA CAMBIO DE PAÑAL Y ZONA DE MAYOR PRESION POR UN MES

3. BETAMETASONA CREMA 0.05 % TOPICA # 4 TUBOS
USO APLICAR CADA CAMBIO DE PAÑAL Y ZONA DE MAYOR PRESION POR UN MES

RESULTADOS ESCALAS
Total Evaluación Karnosky:50
Total Evaluación Barthel:20
Total Evaluación Braden:11

Sobre el particular, considera el Despacho que procede la tutela solicitada por el accionante, toda vez que obra orden del médico tratante; sin embargo, se ordenará

RADICACION : **2022 - 147**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCION : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA**
ACCIONADO : **FAMISANAR EPS**
PROVIDENCIA : **SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD**

la valoración por medicina interna y nefrología en los términos indicados por el médico en su orden, pues, tal como se ha indicado, es él quien conoce de primera mano las necesidades del paciente y se encuentra capacitado para decidir qué tratamiento debe recibir el paciente y de qué forma se hará ello.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, invocados por el señor **ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA** contra **FAMISANAR EPS,** por las razones vertidas en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** a través de su Representante legal o quien haga sus veces que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice la entrega al señor **ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA** de los pañales desechables, terapias físicas domiciliarias, valoración por nutrición y psicología domiciliarias, valoración por medicina interna y nefrología ordenados por su médico tratante en orden del 05 de noviembre de 2021.

En la medida que se trata de una ayuda técnica no financiada con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, la EPS podrá iniciar el proceso de cobro ante la entidad que corresponda, de acuerdo con la reglamentación aplicable.

TERCERO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS,** a través de su Representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a la integración de equipo médico de la especialidad que requiera la patología del accionante, a fin de que se determine la necesidad de suministro de silla de ruedas para el señor **ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA.**

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICACION : 2022 - 147
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO LUIS SUAREZ PANTOJA
ACCIONADO : FAMISANAR EPS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2022- TJUTELA DERECHO SALUD

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe26dfe68c665a5f6ee9d9c366b9b635ecc3d7c3a7d7ba4c2339d8d6214f386f**
Documento generado en 25/03/2022 05:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica